

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1262

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VALENTINA VALENCIA CASTRILLON
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2023-00034-00

El apoderado de la parte demandante, solicita mediante memorial, se adicione al mandamiento de pago, la orden de librar mandamiento, por los pagarés aportados con la demanda y solicitados inicialmente, i) Sin número suscrito el 15 de marzo de 2018 y el pagaré No. 14664676 los cuales no fueron incluidos en la providencia.

En consecuencia, se procedió con la verificación respectiva, encontrando que efectivamente en la demanda se solicitó librar mandamiento por los valores contenidos en los dos pagarés antes mencionados sin que se tuvieran en cuenta en la providencia, no obstante, respecto al pagaré No. 14664676, no fue aportado con la demanda, por tal razón en la presente providencia de adición, se abstendrá de librar mandamiento.

De igual manera es aportado, constancias de notificación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado efectivo, razón por la cual se le otorgará eficacia procesal.

Por otro lado, observa el despacho, que se remitió el oficio de medida cautelar, sin que a la fecha se haya hecho efectiva, en consecuencia, se requerirá bajo los apremios del Art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el al numeral PRIMERO del Auto No. 607 de fecha 13 de marzo de 2023, los siguientes literales:

“i) Por la suma de \$538.009 M/CTE correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número de fecha 18 de marzo de 2018, aportado con la demanda.

j) Por os intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “i)” a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k) ABSTENERSE de librar mandamiento respecto al pagaré No. 14664676 por cuanto no fue aportado con la demanda.”

SEGUNDO: DOTAR DE EFICACIA, las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante a la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el respectivo certificado de tradición del inmueble, donde conste el registro de la medida cautelar decretada, lo anterior so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300034